



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

CONSUMIDORES LIBRES COOP LTDA DE PRVISION DE SERV DE
ACCION COMUNITARIA c/ BELT SA Y OTRO s/SUMARISIMO

Buenos Aires, de de 2021. SM

Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte actora el día 11.09.20 –fundado en la presentación del día 28.10.20– contestado por la parte demandada el día 21.12.20, contra la sentencia dictada con fecha 7.09.20; y

CONSIDERANDO:

I.- La asociación actora promovió demanda contra Los Cipreses S.A. y Belt S.A. con el objeto de que se las condene al pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato de transporte fluvial, los que detalla del siguiente modo: (i) la suma de \$10.000, por cada uno de los pasajeros embarcados, o en lo que en más o en menos se determine, por la demora y la pérdida de una hora y media de tiempo de vida, que se corresponde con el tiempo adicional que insumió el viaje con respecto al tiempo convenido; (ii) El reintegro a cada uno de los pasajeros del 80% o el porcentaje que se determine, de lo que hubieran pagado por cualquier concepto relacionado con el viaje (transporte de personas, de automóviles en bodega y cualquier otro concepto), incluido lo pagado en concepto de I.V.A. por haber recibido un servicio peor al contratado; (iii) la suma de \$2.000 por cada uno de los pasajeros por el agravio moral producido durante la travesía consistente en la angustia y miedo que sufrieron en el trayecto irregular; (iv) la fijación del daño punitivo y/o multa civil en forma proporcional a cada uno de los pasajeros; (v) los intereses calculados a la tasa activa sobre todos y cada uno de los rubros de condena, desde el día del incumplimiento (28/12/2013) hasta el del efectivo pago, en todos los casos a excepción del reintegro de la parte del precio

pagado indicado en el punto (ii), accesorios que deberán ser fijados desde la fecha en que se hizo cada pago; (vi) las costas del proceso a cargo de las accionadas; (vii) la publicidad y notificación de la sentencia mediante los mecanismos detallados al punto 3.4. de fs. 22, cuyos gastos requirió que sean afrontados por las accionadas.

II.- El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al reclamo y condenó a la demandada a pagarle a los pasajeros el reintegro por la diferencia de valores entre lo abonado por “pasajes” y “bodegas” correspondiente al servicio “Buque rápido” y el “Buque lento” y la suma de \$10.000 para cada uno de ellos en concepto de demora (pérdida de tiempo de vida) y daño moral. Asimismo, desestimó el rubro reclamado bajo el ítem “daño punitivo”.

Para decidir del modo que lo hizo, el sentenciante tuvo por corroborado, en primer término, que con fecha 28.12.2013, el buque “SILVIA ANA L” de bandera uruguaya, Matricula 8269, tenía programado el servicio de “Buque Rápido (una hora)”, a través de las demandadas “LOS CIPRESES”, en su calidad de armador, y “BELT S.A.”, en su condición de agente, con horario de salida del Puerto de Buenos Aires a las 8:45 hs., cuyo puerto destino era Colonia, República Oriental del Uruguay a las 10:45 horas (hora local), pero que arribó con retraso a las 12:10 horas. También, tuvo por acreditado que la embarcación arribó con 1067 pasajeros y 217 vehículos.

En lo inherente al encuadre normativo, recordó que por tratarse de un supuesto atinente a la responsabilidad del transportista por retardo en el viaje del tiempo convenido, y siendo el puerto de partida un puerto argentino, resulta aplicable al caso lo dispuesto en los arts. 327 y 329 de la Ley N°20.094. Además, señaló que aun cuando pudiera considerarse al hecho como ajeno a esas normas, para que sea viable la petición debe recurrirse a la conjunción de los presupuestos relativos a la responsabilidad



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

civil: culpa en la prestación, existencia del daño y relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado.

En igual sentido, destacó la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes, la que entendió comprendida en los términos de la Ley N°24.240 y sus modificatorias, de protección y defensa de los consumidores. Y luego de ello, puntualizó en el principio de buena fe contractual regulado en el artículo 1198 del Código Civil y el deber de información al que se encuentra obligado el proveer de un servicio, en los términos que prevé el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por otra parte, y en cuanto a la plataforma fáctica, ponderó que de la prueba pericial mecánica se desprende que los pasajeros contrataron un servicio de “buque rápido” con una duración de 1 hora, pero que la embarcación navegó como un “buque lento” ya que en lugar de tardar 1 hora –como fue convenido al momento de contratar el servicio- tardó 2,5 horas para el trayecto de Buenos Aires – Colonia. Y agregó que, en ese mismo informe, el experto mecánico dictaminó que el navío en cuestión, tenía la carga máxima, y esta carga pudo haber impedido su elevación, y que si el buque se hubiera elevado, su calado hubiera disminuido y, consecuentemente, por ser un buque rápido hubiera arribado desde Buenos Aires a Colonia en 1 hora, pero que tardó 2,50 horas, comportándose como un buque lento, dado que las máquinas motrices no actuaron a su máxima potencia.

En razón de ello, concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción, advirtiendo para ello que la obligación asumida por las transportistas era “de resultado” y se le produjo a los damnificados una demora en el tiempo contratado, sin haberseles proporcionado ningún tipo de información al respecto.

En consecuencia, admitió la demanda deducida por la asociación de consumidores en concepto de reintegro y “demora” (pérdida de tiempo de vida) y daño moral. Por otra parte, con relación al primero de aquellos rubros, desestimó la fijación de intereses por considerar que su valor debía ser fijado en la etapa de ejecución de la sentencia (valores actuales) y en cuanto a la suma relativa al segundo de esos ítems también fijada a valores actuales, dispuso que los intereses corran desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, conforme la tasa que el Banco de la Nación Argentina percibe en sus operaciones de descuento a treinta días.

Finalmente, señaló que lo relativo a la publicidad y notificación de la sentencia, será ordenado una vez que se establezca la forma en la que se materializará el pago a cada uno de los pasajeros.

III.- Contra aquella decisión, interpusieron recursos de apelación ambas partes (conf. presentación del día 11.09.20 a las 8.30hs. de la accionante y escrito conjunto del día 11.09.20 a las 12.24hs. de las demandadas).

La asociación demandante, fundó su disconformidad en la presentación del día 28.10.20. En su memorial, sostiene que: a) No corresponde el diferimiento para la etapa de ejecución de la determinación del valor porcentual o *quantum* por el que se condenó a la demandada a devolver a los pasajeros la diferencia de precio del viaje entre el Buque Rápido (servicio convenido) y el Buque Lento (servicio prestado). En ese sentido, refiere que la prueba pericial contable obrante en la causa, permite la determinación de aquellos montos por lo que corresponde su fijación a valores históricos (28.12.13) con más los intereses desde aquella fecha. Agrega que debió determinarse el monto del resarcimiento individual por pasajero, más los intereses o bien, la devolución de un porcentual de lo pagado más los intereses; b) El diferimiento de la determinación del daño, tal como se dispone en la sentencia de grado, afecta el principio de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

preclusión procesal y resulta de objeto imposible. Añade que ello contraría lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°24.240, al no establecer ni aclarar a qué se refiere ni cuáles son los criterios utilizados para establecer valores pagados originariamente, abriendo así un nuevo juicio para la siguiente etapa, lo que torna el decisorio de imposible o muy difícil ejecución. Señala que calcular los valores en un momento posterior, torna la determinación de la diferencia de tarifa en una condición imposible, ante el supuesto de que la accionada deje de brindar alguno de los dos servicios, circunstancia que ocurre en la actualidad, pues hace más de un año que no se ofrece el servicio del “Buque Lento” para el trayecto de Colonia-Buenos Aires; c) La falta de determinación de la forma y plazo del reintegro de la diferencia de precio de viaje entre Buque Rápido y Buque Lento, como así también la de los rubros de pérdida de tiempo de vida y de agravio moral. Sobre este punto, solicita que esta Sala determine aquellos extremos de forma clara y precisa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la L.D.C. En cuanto a este ítem, refiere a los mecanismos que prevé la norma citada y, en particular, menciona la posibilidad que las sumas sean abonadas mediante pago electrónico a través del sistema COELSA u otra empresa que preste servicios similares. Explica que COELSA detecta las cuentas que posean los pasajeros sujetos a los que deberá pagar la demandada en cualquier entidad financiera del país y puede transferir los respectivos fondos a ellas indicando su causa; d) Resulta procedente la fijación de intereses sobre el concepto de reintegro de la diferencia entre ambos buques, desde la fecha en que se hizo cada pago, habida cuenta que se reclama que aquella suma sea reconocida a un valor histórico y no a un valor actual, como lo hizo el sentenciante; e) Aún de fijarse la indemnización por aquel rótulo a valores actuales, también corresponde establecer el cómputo de los accesorios. Al respecto, manifiesta que la omisión de establecerlos, implica menoscabar el principio de indemnización integral y plena, contenida en el art.54 de la Ley N°24.240 y en los arts. 1738 y 1740 del C.C.y.C. y los arts. 1083 y 1071 bis del Cód. Civ., al no ser compensado por el deterioro que produciría la demora sin intereses mientras que la demandada se enriquecería sin causa. Hace

mención a la tasa de interés reducida o de interés puro, que la jurisprudencia fijó entre un 6% y un 12% anual para los montos actualizados; f) En cuanto al hito inicial para su cálculo, se deben disponer sobre todos los rubros de condena desde la fecha en que se produjo el perjuicio, a una tasa pura si fueran valores actualizados o bien, a la tasa activa desde la producción del daño si los montos de condena estuvieran calculados a valores históricos. Todo ello, hasta su efectivo pago; g) El diferimiento del tratamiento de las cuestiones relativas a la publicidad y notificación de la sentencia, lo que conspira contra los principios de economía y celeridad procesal, ocasionando un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional dando lugar a un nuevo debate; h) También cuestiona el rechazo del daño punitivo y de las sanciones previstas en el artículo 45 del C.P.C.C.N; i) Finalmente, se queja de la falta de condena en costas por la desestimación de la excepción de falta de personería y de defecto legal.

Dichos agravios fueron replicados por las accionadas el día 21.12.20.

Asimismo, elevadas las actuaciones a esta Sala, el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por Los Cipreses S.A. y Belt S.A. fue declarado extemporáneo, en los términos que surgen de la resolución dictada el día 4.03.21.

A su turno, el señor Fiscal General opinó en su dictamen del día 5.05.21 que debe admitirse parcialmente el recurso de apelación y modificar la sentencia de grado de acuerdo a los términos de lo expuesto en los puntos 6, 7 y 8 de su ponencia y confirmar lo decidido sobre el daño punitivo.

IV.- En autos ha quedado firme la decisión del sentenciante de tener por comprobado el incumplimiento contractual de las demandadas con relación al servicio de transporte brindado a través del buque “SILVIA ANA L” que partió el día 28.12.13 a las 8.45 hs. desde el puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina- con destino en la Ciudad de Colonia del Sacramento -República Oriental del Uruguay-, el que



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

habiendo sido comercializado como servicio rápido, demoró en arribar al puerto de llegada lo que hubiera insumido la misma travesía con la intervención de un buque lento. También, ha adquirido firmeza el monto reconocido a favor de cada uno de los pasajeros en concepto de “demora” (pérdida de tiempo de vida) y daño moral.

En cambio, se encuentran controvertidos por la asociación de consumidores algunos aspectos relativos a las pautas de determinación del reintegro de la diferencia de valor de precio y el cómputo de los intereses para cada damnificado, la desestimación del daño punitivo y otras aristas que se corresponden más bien, con lineamientos inherentes al modo de pago en que habrá de afrontarse la condena y los mecanismos de notificación y difusión del veredicto que benefició a la clase involucrada en esta acción grupal.

V.- Antes de entrar de plano en el relevamiento de las constancias de la causa, desarrollaremos, de un modo sucinto, algunas consideraciones elementales en materia de procesos colectivos –en general- y de consumo –en particular-, que atenderemos para la resolución de este entuerto.

5.1. En el *sublite* nos encontramos ante una sentencia definitiva dictada en el marco de un proceso colectivo de consumo. Esta circunstancia, llevará al Tribunal a analizar la procedencia de las peticiones ponderando las características peculiares que rodean a los litigios en masa y la especial tutela que merecen los derechos constitucionales de los usuarios aquí involucrados, quienes sólo se encuentran presentes en el pleito mediante la figura del representante de la clase (conf. esta Sala causa n°9701/2008, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ CTI PCS S.A. y otro s/ Sumarisimo” del 28.10.16).

En tal orden de ideas, no está de más recordar que es esencial que en cada etapa de una acción en enjuiciamiento grupal se arbitren las medidas tendientes al resguardo de la garantía de defensa en juicio (arg. art.

18 de la Constitución Nacional), en tanto no nos hallamos frente a un clásico proceso de naturaleza bilateral. Por tal motivo, las pretensiones que eventualmente puedan ser perjudiciales para los intereses de los individuos que conforman el “colectivo”, deberán ser abordadas ponderando la inviolabilidad de aquella prerrogativa constitucional, como así también el respeto por los principios que se desprenden del plexo normativo que tutela los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nación y Ley N° 24.240).

5.2. La complejidad que exhibe la temática de los intereses colectivos en general –abarcando entre ellos, los relativos a derechos individuales homogéneos de contenido patrimonial, como es el caso de autos- conlleva a un análisis más exhaustivo de la aplicación de algunos institutos del derecho procesal tradicionalmente diseñados para controversias entre dos partes singulares.

Así es que tomaremos, como punto de partida, algunas nociones ya conocidas e intentaremos adaptar los engranajes del sistema vigente a este esquema de litigios tan particular. Es que, si pretendiésemos forzar los antiguos criterios del derecho procedimental tradicional, sin reparar en las notorias diferencias que acarrearán la ejecución de la sentencia que se dicta en un proceso grupal, seguramente la respuesta final sería disvaliosa (conf. LANDONI SOSA, Angel, “Análisis del anteproyecto del Código Modelo para los Procesos Colectivos en Iberoamérica”, en obra colectiva *La tutela de los intereses Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*. Coord. GIDI Antonio y FERRER MAC-GREGOR Eduardo. Ed. Porrúa México, Segunda Edición, 2004; ps. 395-396).

5.3. Es válido mencionar que el Máximo Tribunal en el *leading case* “Halabi” (C.S.J.N. *Fallos*: 332:111) mediante el cual sistematizó con claridad y consolidó los ejes centrales de los procesos colectivos -valiéndose para ello del carácter operativo de la garantía constitucional del art. 43 de la



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

C.N.-, sostuvo que “... *la eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho a trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado*” (conf. Considerando 12).

En aquel precedente, la Corte Suprema manifestó una vez más la necesidad de operar a favor de la evolución del Derecho Procesal Constitucional, en tanto instrumento apto para captar las nuevas relaciones y conflictos existentes en la sociedad moderna dando cabida así a las herramientas más adecuadas para la mejor defensa de las personas frente a los conflictos y eventuales violaciones a la Constitución que estos pueden suscitar. Ello, en aras de procurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (conf. SABSAY, Daniel A. “El derecho a la intimidad y a la `acción de clase´”, LL, 2009-B, 404). Como bien apunta ese autor en la obra citada, ya hace casi doce años, la falta de incorporación en la legislación de mecanismos idóneos para la defensa de los derechos colectivos provoca una incongruencia jurídica que conspira contra el ejercicio efectivo de los derechos. Cabe añadir que la Corte tuvo oportunidad de enfatizar nuevamente la importancia de los procesos colectivos en el fallo “CEPIS” (Fallos: 339:1077).

VI.- En materia de procesos colectivos de consumo, la Ley N°26.361 (B.O. 7/04/08) mediante la norma dispuesta en su art. 27, introdujo el nuevo art. 54 a la Ley N°24.240 que había sido -en su momento- vetado por su Decreto Reglamentario N°2089/93 (art. 9). Y aun cuando, en esta única previsión, no se regula de manera sistémica todo lo relativo a este tipo de procedimientos, si se refiere, en concreto, a algunos de sus aspectos como lo son: a) el procedimiento para arribar a un acuerdo o transacción y sus efectos; b) el alcance de la cosa juzgada en este tipo de litigios y, c) el

procedimiento para la determinación de la indemnización que corresponde a cada uno de los consumidores que conforman la clase.

Puntualmente, en lo inherente al alcance de la *res iudicata*, el sistema adoptado por el legislador en cuanto a sus efectos, es aquel denominado, *erga omnes secundum eventum litis*. De esta forma, la sentencia que recae en los procesos colectivos de consumo expandirá sus efectos al demandado y a todos aquellos consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, únicamente en caso de que la pretensión sea acogida favorablemente.

En definitiva se trata, nada más y nada menos, de la extensión de los efectos de la cosa juzgada en una sentencia favorable hacia los individuos que conforman el colectivo –como sucede en el supuesto que nos ocupa-, los que llevan a optimizar el mandato constitucional de proteger a los consumidores y usuarios, y rediseñar las estrategias necesarias para que la decisión que los afecta, sea conocida por ellos y permita la concreción de su crédito. De allí que, el mecanismo de notificación y publicidad, cobre un rol fundamental para hacer operativa la decisión judicial.

Además, el artículo referido dispone, en su último párrafo, que ***“Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”***.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

En líneas generales se puede extraer que en la sentencia el Juez debe: 1) Fijar las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación; 2) Si los afectados no pudieren ser identificados, fijar la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado; 3) Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, establecer si es factible “grupos de cada uno de ellos” quien por vía incidental podrán estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda; 4) Si se trata de la restitución de sumas de dinero, disponer que se realice por los mismos medios que fueron percibidas. (conf. ALTERINI, Atilio A. “Las acciones colectivas en las relaciones de consumo. (el armado de un sistema)”, LL, 2009-D, 761).

De este modo, el estatuto de los consumidores contempla la posibilidad de que la sentencia resuelva elementos comunes y avance sobre los diferenciados. En este último caso, puede avanzar y decir algo más sobre la extensión del daño resarcible, pero siempre debe respetar en principio de la reparación integral. Asimismo, el veredicto puede fijar un monto cuando el daño sea homogéneo, o daños diferenciados cuando existan perjuicios diferentes. En este último caso, se establecerá, normalmente, por vía incidental (conf. LORENZETTI, Ricardo L. *Justicia Colectiva* Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2010, p. 280/281).

VII.- Pese al avance que representó la introducción de este tipo de acción grupal en el campo de los derechos de los consumidores y usuarios, allá por el año 2008, lo cierto es que la insuficiencia de esa redacción en el único artículo que se dedica para un procedimiento tan específico, es palmaria. Explorando los antecedentes parlamentarios que precedieron el dictado de la Ley N°26.361 y, en particular, a la exposición de motivos de algunos de los integrantes en la Cámara revisora, tampoco se obtienen datos que permitan desentrañar con algún grado de precisión la llamada “voluntad del legislador”.

Con franqueza el Senador Nicolás Alejandro Fernández, miembro informante del proyecto, refiriéndose en especial a la incorporación de las acciones de incidencia colectiva en el estatuto del consumidor, sostuvo ante el plenario que *“Sin duda, este asunto lo deberíamos tener en mente para plantearlo en un proyecto de ley específico y dar así un tratamiento complejo y completo al tema de la incidencia colectiva... Entonces, se ha encontrado una redacción que sé que no es absolutamente abarcativa de la problemática de la acción de incidencia colectiva; no obstante, hemos asumido el compromiso de elaborar al respecto un proyecto que está en tratamiento en el Senado, a fin de que contemple este asunto en forma general y completa... No pretendimos encontrar un consenso definitivo sobre el particular –y, en verdad, quedamos a mitad de camino aunque las mayorías fueron casi totales-, pero reconozco que el abordaje posterior nos permitirá resolver esta cuestión y, efectivamente, hemos asumido el compromiso de tratarlo”*. A su turno, y en sentido similar, se expidió la Senadora Liliana Negre de Alonso, al referir que: *“La otra cuestión sobre la que me quiero detener especialmente, porque me preocupa y constituye un desafío, son las acciones de incidencia colectiva. Estas se debatieron mucho en la comisión y, al respecto, se hicieron distintas propuestas para regularlas...tenemos una omisión en ese sentido. Y, en realidad, estas acciones las abordamos a través de la ley de protección al consumidor, cuando lo ideal hubiera sido hacerlo por medio de una legislación autónoma”* (conf. versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones del 19 de diciembre de 2007, disponible en el sitio: https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html, documento: 02 19-12-2007_S.pdf.).

Cierto es que, la falta de una regulación integral no resta mérito a la incorporación en nuestro derecho doméstico de una herramienta cuya utilidad se encuentra fuera de discusión, pues representa un conducto idóneo para la defensa de los grupos vulnerables que, de no ser por las acciones colectivas, verían imposible o demasiado complejo su acceso a la Justicia.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

La experiencia en el derecho comparado e, incluso, en los tribunales locales, dan sobrada cuenta de su eficacia y despejan cualquier atisbo de cuestionamiento de quien pretenda invalidarlas como vía para petitionar a las autoridades judiciales el resguardo de los derechos de incidencia colectiva.

Sin eufemismos, se encuentran en juego los derechos de una categoría que merece especial tutela constitucional, lo que torna impostergable que el Congreso argentino provea las herramientas procesales acordes para una adecuada y efectiva tutela judicial. Incluso si se mira la dificultad desde una perspectiva del mercado, la OCDE se ha mostrado a favor del empleo de mecanismos de solución de controversias cuando los afectados sean un grupo de consumidores que reclaman por daños generados en un mismo hecho, destacando la eficiencia que representaría la utilización de esta vía (ver recomendación de marzo de 2019). Piénsese sin más el ahorro de recursos, siempre escasos destinados a la función judicial, pudiéndose evitar el inicio de miles de expedientes por el mismo asunto.

Empero, ello no quita que, a 13 años del dictado de esa trascendental reforma a la Ley N°24.240, no se nos haya dotado de herramientas procedimentales para que los jueces podamos dirigir estos procesos, sin recurrir a construcciones pretorianas o aplicaciones analógicas de otras normas que, sin quitar el sentido de Justicia que nos inspira en la búsqueda de soluciones, hacen de esa faena una cuestión sobradamente dificultosa. De tal modo, el legislador incumple con el mandato constitucional proveniente del art. 42 de la Constitución, en el sentido de diseñar procedimientos eficaces para la solución de conflictos como los que se resuelven en esta litis.

Así pueden sintetizarse los problemas para quienes ejercemos la judicatura al bosquejar este tipo de procesos, sin normas que nos orienten en la conducción e instrucción de estas causas. En definitiva, sus aspectos atípicos, algunos de ellos no ya tan novedosos, continúan siendo muy

complejos en la tramitación de las actuaciones, pues se verifican notas peculiares desde su génesis (conformación de la clase, representación de ella, idoneidad del representante) hasta la culminación en la ejecución de lo decisión que se dicta (que conlleva a optimizar los mecanismos de anoticiamiento, publicidad y de pago ante el reconocimiento de obligaciones de dar suma de dinero). Estas premisas, a la fecha, reiteramos, no han sido atendidas por el Congreso Nacional.

Desde este enfoque el activismo judicial, no puede ni debe ser confundido con la intromisión en una prerrogativa que no es propia de los magistrados, como es la de legislar. No es deseable que un poder que no tiene base directa en la voluntad de las mayorías electorales sustituya al parlamento (conf. LORENZETTI, Ricardo L. “La decisión judicial en casos constitucionales” L.L. 01.11.2010).

VIII.- Por cierto, resulta paradójico que algunos operadores parlamentarios critiquen al Poder Judicial, entre otras razones, por la falta de participación popular en sus procesos y, al mismo tiempo, no establezcan las herramientas legales que permitan esa efectiva inclusión y representación, tal como sucede con las dificultades que estamos intentando superar en este juicio. O, peor aún, ante la falta de sanción, luego de la reforma constitucional de 1994, de un régimen reglamentario de las acciones colectivas de un modo integral.

Pues bien, en el supuesto de las acciones colectivas, entendemos que los jueces, al diseñar y dirigir el proceso, y perfeccionar los mecanismos que hagan a la eficacia de los mandatos judiciales, no hacemos más que cumplir con los preceptos constitucionales inherentes al desempeño de nuestras funciones, tutelando claro está, los derechos de los justiciables (arg. art. 42, 43 y 116 de la C.N.).

Sobre este punto, es válido recordar que la insuficiencia o inexistencia de las normas, no pueden impedir a los magistrados el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Y es que, la falta de



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

regulación legal no autoriza a ocluir el ejercicio de los derechos garantizados a través de los sujetos constitucionalmente legitimados para hacerlo (conf. C.N.Fed. Cont. Adm., Sala III, "ADELCO 'Liga del consumidor' c/ Estado Nacional s. Amparo", del 12/5/98, ED, 178-731). De este modo y siguiendo los principios sentados por la Corte Suprema hace más de cuarenta años (*in re* "Siri", del 27/12/57, *Fallos*: 239:459), los jueces debemos acordar protección a los derechos y garantías constitucionales, sin excusarnos en la falta de una ley que los reglamente o de un procedimiento legal apto para su ejercicio, pues éstos no han sido reconocidos como simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para la legitimación individual que tiene cada uno de los usuarios para reclamar su derecho (conf. Sala I, "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Edesur S.A. s/ responsabilidad por daños", del 16.03.00).

Ante la ausencia de un régimen legal que enfrente sistemáticamente estos problemas, es prioritario un ejercicio inteligente de las potestades ordenatorias del juez. Las técnicas de *case management* se muestran en el caso de los procesos colectivos como un resorte indispensable para garantizar la calidad y eficiencia del debate, así como para preordenar el desarrollo del pleito hacia la implementación de instrumentos efectivos de ejecución para una sentencia que acoja la pretensión colectiva (conf. GIANNINI, Leandro, "La liquidación y ejecución de sentencias en los procesos colectivos" en: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, Universidad Nacional de La Plata, Volumen:44, Año de Edición: 2014, ps. 214-236).

IX.- A esta altura, no podemos soslayar que ante la insuficiencia normativa en la materia, el Máximo Tribunal de la Nación dictó las Acordadas n°32/14 y n°12/16, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal. Particularmente se consideró "... *indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a*

situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento” y se atendió a la necesidad de que “... se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para evitar pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico” (conf. considerando 7º de la Ac. n° 12/16 y sus citas).

Con relación a la primera de las citadas Acordadas, la Corte Suprema dispuso allí la creación del “Registro Público de Procesos Colectivos”, advirtiendo que el reglamento que por medio de aquella fuera aprobado, incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, integran materialmente –en lo pertinente- al Reglamento para la Justicia Nacional (conf. considerando 5º de la Ac. N°32/14). Y, en líneas generales, el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” (Ac. N°12/16 C.S.J.N.) proporciona especificaciones respecto de ciertas pautas que deberán ser cumplimentadas en la etapa inicial de un proceso colectivo, como así también disposiciones relativas al registro de resoluciones posteriores, comunicaciones de medidas cautelares y deberes y facultades de los jueces.

Por otra parte, también debemos advertir que ha sido mucha la jurisprudencia que se ha ido consolidando en la temática de acciones colectivas, desde los fallos del Corte Suprema (“Asociación Benghalenis” Fallos:323:1339, “Monges” Fallos:319:3148, “Portal de Belén” Fallos:325:292, Verbitsky” Fallos: 328:1147, “Mendoza” Fallos: 329:2316, “P.A.D.E.C.” del 21.08.13; “Unión de Usuarios y Consumidores ” del 6.03.14, “Asociación Civil para la defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos ” del 10.02.15, “Asociación Sepa Defenderse” del 26.12.18, entre otros muchos), hasta aquellos que hemos ido dictando los tribunales inferiores en estos años, y que nos aportarán las herramientas y la experiencia para resolver las cuestiones involucradas en el *sub lite*.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

Finalmente, en uno de los últimos pronunciamientos en materia de procesos colectivos de consumo, la Corte Suprema ha llamado a evitar incurrir en excesivos rigorismos formales cuando con tales exigencias se niega a alcanzar la concreción del valor justicia. Dijo, el Címero Tribunal, que el propósito constitucional de "...afianzar la justicia..." debe ser entendido como una virtud al servicio de la verdad sustancial, lo cual se expresa mediante pronunciamientos que conduzcan a consagrarla y al reconocimiento de los derechos que surgen de las constancias del pleito (conf. "*Asociación Civil Cruzada Cívica p/la Def. de. C. y U.S.P. c/ GPAT Compañía Financiera S.A. y otros s/ sumarísimo*" del 29.04.21).

X.- Planteados así las cuestiones a resolver y las pautas generales en la materia, abordaremos, a continuación, y de modo diferenciado cada uno de los ítems que han sido motivo de crítica por parte de la asociación demandante.

10.1.- Diferimiento de la determinación de los montos relativos al reintegro de la diferencia entre el precio relativo al buque rápido y el buque lento

10.1.i.- En punto al primero de los cuestionamientos de la actora, la sentencia en crisis resolvió a favorablemente a su pretensión relativa al reintegro a cada uno de los pasajeros de lo que hubieran abonado por el pasaje en cualquier concepto. Mas en lo relativo a la cuantía a abonar a cada uno de los viajeros, dispuso que "*... una vez que quede firme esta decisión, en la etapa de ejecución se llamará a audiencia a las partes a fin de determinar el valor resultante de la diferencia entre los montos actuales correspondientes a los servicios de "Buque Rápido (1 hs)" y "Buque Lento" para pasajes y bodegas, de acuerdo a los mismos criterios utilizados para establecer los valores pagados originariamente por cada pasajero*" (conf. Considerando VII, punto a).

Sobre este aspecto, la recurrente vuelca sus desavenencias, principalmente, por entender que sujetar la determinación del rubro a la

celebración de una audiencia en la etapa de ejecución, constituye una dilación innecesaria, en la medida que existen elementos en el proceso que posibilitan la determinación del *quantum* de lo que le corresponde a cada viajante por este ítem.

Como aclaración preliminar, debemos recordar que la misma sentencia dictada en la acción de clase que determina la responsabilidad del causante del daño puede incluir, como en el caso, el resarcimiento correspondiente para cada uno de los integrantes del colectivo involucrado. Esto es lo que en la doctrina estadounidense se ha dado en llamar *upstream*, y para que su aplicación sea posible, el daño debe ser relativamente uniforme respecto de todos los miembros del grupo. Este sistema, es efectivo para evitar la multiplicación de juicios tendientes al cobro de la indemnización debida a cada uno de los integrantes de la clase, por lo que debe recurrirse a él toda vez que las circunstancias del caso lo permitan. Es que los jueces, debemos intentar, siempre que sea posible, poner punto final al litigio (conf. NALLAR, Florencia; DE ARRASCAETA, Arturo; *Acción de clase: tutela de derechos de incidencia colectiva: difusos individuales homogéneos*, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2019, 1ed., p. 368).

Siguiendo este razonamiento, y teniendo en cuenta que, en definitiva, la cuestión a resolver en este acápite obedece a la fijación de pautas concretas que impidan entorpecer el inicio de la ejecución de la sentencia (conf. art. 54, tercer párrafo, de la Ley N°24.240), debemos señalar que existen distintas posibilidades para poder llevar a cabo esa labor. La regla general, siempre que sea posible, será la determinación precisa del monto de resarcimiento individual, en donde la decisión definitiva ya establezca las sumas objeto de la condena. Otra hipótesis, para el supuesto en que el valor de los daños individuales sea uniforme, prevalentemente uniforme o pudiere ser reducido a una simple fórmula matemática, es que la sentencia colectiva indique el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual. En este caso, se pueden establecer las bases matemáticas para el cómputo de la cuantía adecuada a cada uno de los



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

afectados por el obrar ilícito. Para ello, se determinará las bases de cálculo necesarias para que cada uno de los afectados vea satisfecho su interés, por más que no se sepa anticipadamente cuánto cobrará cada uno de ellos. La liquidación de créditos individuales posterior a la sentencia, no demanda más que la aplicación de los parámetros aludidos en el fallo (conf. conf. GIANNINI, Leandro, “La liquidación y ejecución de sentencias...”, op. cit., en donde el autor comenta el artículo 22 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica).

Sabemos que la dificultad en este tipo de acciones no se circunscribe en la etapa introductoria del proceso, donde la novedad es evidente, para quienes nos formamos en la tradicional concepción de una contienda entre dos partes, con individuos determinados. El verdadero desafío que conlleva este tipo de tramitaciones, se expande hacia un universo más enmarañado, que se puede resumir en una premisa fácil de comprender pero, evidentemente, complicada de alcanzar: cada uno de los sujetos de la clase que se ve beneficiado con un pronunciamiento que acoge favorablemente el reclamo grupal, debe tener la posibilidad de tomar conocimiento de lo decidido y de obtener así la reparación plena por el perjuicio injustamente sufrido. De allí que, el equilibrio en la resolución de estos conflictos, estará dado por no encorsetar las decisiones de modo tal que impidan al juez cierto margen de maniobra para encausar el cumplimiento de la condena, pero tampoco recurrir a disposiciones que sean extremadamente laxas para impedir o complejizar aún más la operatividad del veredicto final.

10.1.ii.- Bajo estas premisas, que nos inspiran como principio rector en la búsqueda de resoluciones que no dilaten, ni demoren la ejecución de un mandato judicial que, ante la cantidad de miembros del colectivo individualizado (más de mil personas), ya se torna por demás enredado, es que consideramos que corresponde hacer lugar al agravio de la actora.

Para ello, debemos repasar las constancias de autos, que nos permiten adoptar esta decisión y recordando, además, la trascendental herramienta procesal que nos suministra el art. 165 del C.P.C.C.N., en materia de determinación de la cuantía de los daños. Es que, si se tiene en cuenta que el monto justipreciado por el sentenciante de manera conjunta en la suma de \$10.000 en concepto de “demora (pérdida de tiempo de vida)” y “daño moral”, a favor de cada uno de los miembros de la clase, ha adquirido firmeza, no parece la solución más razonable aplazar la estimación de una diferencia que resulta –según la prueba pericial- bastante inferior a aquel monto, a la celebración de una audiencia de partes, con la consecuente demora que ello presumiblemente podría acarrear.

Conjuntamente con el dictamen pericial contable de fs. 697/703, el experto designado en la causa adjuntó la nómina de pasajeros que embarcaron aquel día y aquellos que, además, contrataron el servicio de bodegas en ese navío (conf. planillas rotuladas como “BODEGAS ANEXO I” y “PASAJES ANEXO II”, obrantes a fs. 668/696). En lo que aquí interesa, en las columnas específicamente consignó el importe pagado por alguno de ellos, que se corresponde con el que ubicó en la última columna en la nómina correspondiente a las bodegas, y en la columna 1 en la de pasajeros, en ambas identificadas como “PS”.

Por otra parte, al momento de responder el punto pericial n°8 del cuestionario de la parte actora, destinado a conocer el importe de los boletos por el trayecto Buenos Aires/Colonia en buque lento, para pasajeros y bodega, correspondientes a la fecha 28.12.13, el perito contador Eduardo Friedlander, informó que era de \$276,58 para individuos y \$403,29 para la bodega (conf. fs. 700vta.). Sobre este punto, es válido señalar que estos montos referenciales se corresponden, además, con los solicitados por la recurrente en su expresión de agravios para que se justiprecie el rubro en cuestión (conf. pág. 21/22 de su memorial).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

Ahora bien, para el cómputo de la diferencia entre el precio pagado para cada pasaje (PS) y el valor estimativo de aquel servicio realizado por el buque lento por esa época, encontramos tres situaciones que se diferencian entre sí: **1)** los pasajeros sobre los cuales el perito informó el precio pagado (1° columna-PS), el valor estimativo de buque lento (3° columna- PASAJE LENTO) y la diferencia histórica entre ambos valores (3° columna. DIFERENCIA HISTÓRICA); **2)** los viajeros que contrataron el servicio de bodega, cuyo monto de pago del boleto surge del Anexo II (última columna- PS), se encuentra acreditado el valor estimativo del precio del servicio de buque lento para aquella categoría (\$403,29) y; **3)** los viajantes que abordaron el navío pero cuyo pago por el servicio rápido no fue informado, según lo manifestado por el contador Friedlander y por la asociación demandante, por haber sido comercializados a través de la Empresa Ferrylíneas S.A.

Aclarado ello, en lo relativo al **subgrupo 1)**, no existen mayores inconvenientes en cuanto a la estimación de este rubro, pues la diferencia entre lo pagado y el servicio lento, se encuentra ya calculado en la planilla aportada por el experto. De allí, que deba considerarse que es esa la diferencia reconocida a favor de cada uno de los integrantes de esa nómina (conf. “Pasajes Anexo II” obrante a fs. 671/680, hasta el pasajero Mattheu Rebour).

A idéntica solución, corresponde arribar en cuanto al **subgrupo 2)**, pues también se ha acompañado en la planilla titulada “Bodega Anexo II”, los datos necesarios para tener por probada la cuantía de la acreencia a favor de cada uno de los contratantes de este servicio, en concepto de diferencia de precio entre el valor pagado y la tarifa relativa al buque lento (conf. fs. 682/684). Es por ello que, habiéndose efectuado el cómputo entre la suma de \$403,29 y lo efectivamente pagado, es esa diferencia histórica la que habrá de reconocerse con relación a cada uno de los miembros que identifican en esta subclase.

Finalmente, nos encontramos con el **subgrupo 3**), que son aquellos sujetos a los que hace referencia el perito contador en el punto 2 del interrogatorio, donde refiere que *“El expendio de pasajes y bodegas fue comercializado por Belt S.A... existen 162 pasajes extendidos de acuerdo con el Listado de Pasajeros, por la empresa Ferylíneas”* (conf. fs. 699 vta., el énfasis ha sido colocado por el Tribunal). Estos pasajeros a los que refiere el experto, son las 162 personas identificadas por el profesional citado en la planilla “PASAJES Anexo II”, a fs. 680/681, a partir del pasajero Andre Mascarenhas hasta el pasajero Rafae Cobas Etchegoiberry. Si bien se denuncian los datos de identidad de cada uno de ellos, el auxiliar no pudo determinar en la causa el monto por ellos abonado efectivamente con motivo de la travesía contratada.

Sin perjuicio de ello, ante la ausencia de información precisa en cuanto a lo que, en definitiva, habrían pagado cada uno de los miembros que conforman esta subclase al tercero a través del cual adquirieron su boleto (Empresa Ferrylíneas S.A.), impresionan como razonables los datos aportados por el consultor técnico de la parte actora en el listado adjuntado a fs. 729/730. Allí, el Contador Público Ciro Esteban Auletta, toma como suma fija para realizar los cálculos la de \$497,31. Si tenemos en cuenta que, de la información suministrada por el perito oficial a fs. 721/728, surge que el precio mínimo abonado por esa misma travesía –comercializado a través de Belt S.A.- rondaba los \$321,07 (v. por ejemplo pasajeros Juana y Facundo Caracotche, Adriana Hilda Sanjurjo, entre otros) y el precio máximo algo más de los \$1.300 (v. entre otros, los viajeros Ariel Dlugonoga y Leonor Tito Cespedes), los cálculos efectuados por quien representa los intereses del colectivo, lucen sensatos para ser aceptados por esta Sala como pauta estimativa al momento de fijar la suma a devolver.

En razón de ello, y en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el art. 165 del ritual, cuyo párrafo final nos faculta a la fijación directa de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto (Sala III, de este fuero



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

causa 1281/93 del 12.4.96, 5094/92 del 9.5.95; FASSI – YÁÑEZ, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. 1, pág. 827), se reconoce que la suma a reintegrar a cada uno de los que conforman esta subcategoría, es aquella que surge de la diferencia entre la cifra suministrada por el consultor técnico de la parte actora (\$497,31) y el valor del buque lento (\$276,58), lo que asciende a un monto individual en concepto de diferencia histórica de \$220,73 para cada uno de los beneficiarios de esta subclase (conf. fs. 729/730).

Esta solución –impuesta por las particularidades del caso– responde a criterios de equidad y configura un mecanismo acorde a la naturaleza colectiva del reclamo (arg. art. 54, tercer párrafo, Ley N°24.240). Es importante remarcar que el dictamen de fs. 668/703 no ha sido objeto de cuestionamientos por la parte demandada con relación a estos cálculos. Si bien, al momento de contestar el traslado a fs. 706/707, las accionadas solicitaron la nulidad del dictamen pericial contable, tal solicitud fue desestimada por el juez de la instancia de grado a fs. 1357/1359. Por todo ello, no se advierten motivos para apartarse de sus conclusiones (arts. 386 y 477 del Código Procesal).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de Consumidores Libres y, en consecuencia, establecer los montos relativos al reintegro de la diferencia entre el precio relativo al buque rápido y el buque lento, de conformidad con lo que surge del presente Considerando, los que se fijan a valores históricos pues así han sido peticionados e informados en la pericia contable presentada en la causa.

10.2.- El reclamo en concepto de daño punitivo

10.2.i.- La asociación de consumidores también se agravia de que no se haya admitido una indemnización en concepto de daño punitivo y, a juicio del Tribunal, esta queja resulta improcedente.

Preliminarmente, se debe recordar que la doctrina nacional no es conteste en cuanto a la procedencia del daño punitivo en el marco de un proceso colectivo. Así es que, a continuación citaremos sólo alguno de los distinguidos autores, especialistas en el derecho consumeril, que han asumido diversas posturas al respecto, que puedan ilustrar al tribunal ante la falta de previsión legal sobre la cuestión.

Sobre este punto, Sebastián Picasso, niega la posibilidad de su aplicación en una acción de clase sosteniendo, para ello, que resulta inconcebible la aplicación de una multa de naturaleza penal en el marco de un proceso colectivo que, por añadidura, obligará al responsable frente a todos los consumidores afectados, aún los que no han sido parte en el proceso. Por su parte, Edgardo López Herrera indica que de acuerdo al texto del art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, la posibilidad de ejercer acciones de clase es restringida y que ellas no están diseñadas para la aplicación de esta clase de multas, aunque añade que debe permitirse a las asociaciones de consumidores reclamar daños punitivos en ciertas situaciones particulares. En igual sentido, Atilio Alterini consideraba que es inconcebible que pueda fijarse una multa civil a favor de cada integrante del 'grupo afectado' de 'consumidores o usuarios que se encuentran en similares condiciones', y sólo se podrá aplicar una multa global a favor de todos, incluidos los que hayan manifestado su voluntad de no ser incluidos en la sentencia común". En la vereda opuesta, Horacio Bersten destaca que es posible desde un punto de vista teórico reclamar y obtener el establecimiento de multas civiles a favor de los consumidores en una acción de incidencia colectiva. Citando el caso "Unión de Usuarios y Consumidores" fallado por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal (L.L. 2008-A, 132) indica que existe la posibilidad que mediante una acción de incidencia colectiva se reclame un resarcimiento como multa civil en beneficio de todos los afectados, por lo menos en ciertos supuestos (conf. YLARRI, Juan Santiago "La aplicación de los daños punitivos en las acciones de clase en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios", en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, La Ley, Año V, N° 1,



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

febrero 2014, p. 43-51, quien en su obra cita resume la postura de todos los autores señalados).

De allí que, en principio, puedan existir ciertas dudas en cuanto a la admisibilidad del reclamo, pues la cuestionable técnica legislativa escogida por el legislador en oportunidad de regular este instituto, no aporta demasiadas precisiones en cuanto a la posibilidad de que esta sanción pueda ser peticionada en el marco de una acción de clase y, en su caso, si la multa puede ser destinada a un beneficiario distinto que no sea el consumidor afectado. Y ello es así pues, de considerarse que aquel monto debe engrosar la suma a percibir por cada integrante del colectivo, en supuestos donde la clase se encuentra constituida por sujetos determinables –y que, al momento de la condena, no se encuentren determinados- no se podría prorratear aquella suma hasta tanto se presentara el último individuo con derecho al reclamo o se pusiera un plazo determinado para la comparecencia. De lo contrario, no se podría determinar entre cuántos habría de dividirse ese único monto que integra la condena.

10.2.ii.- Sin perjuicio de ello, superado ese escollo y adoptándose la postura más favorable para la pretensora en cuanto a la procedencia formal del reclamo en este tipo de enjuiciamientos grupales, esta Sala entiende que no existen pruebas suficientes para tener por configurados los presupuestos que conllevan a su viabilidad.

Se ha sostenido respecto de esa novedosa categoría jurídica que en tanto no tiende a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable del ilícito con fines de sanción y de prevención general, tiene la naturaleza de pena (PICASSO, Sebastián “Sobre los denominados “Daños Punitivos” LL 2007-F, 1154). Por ello, resulta conveniente el análisis del rubro reclamado a la luz de los principios que rigen no sólo en materia de derecho civil, sino también desde una perspectiva sancionadora. Con motivo de ello, cuando de daño punitivo se trata, más allá de cierta ambigüedad en el art. 52 bis de la Ley N°24.240, el Juzgador no puede desatender la posición del autor del

daño, pues será en este análisis subjetivo donde finque la verdadera causa de la procedencia del rubro (conf. esta Sala, causa n°575/10 del 28.10.15).

El instituto en cuestión parte de la premisa de que la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico, lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso (conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Daños punitivos" en VV.AA., *La responsabilidad* (Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. GOLDENBERG), Directores: ALTERINI, Atilio A. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995).

De allí que los requisitos para que esta pretensión proceda puede decirse que son los siguientes: i. Causación de un daño; ii. Grave antijuridicidad de la actividad dañosa; iii. Obtención de beneficios económicos con motivo del hecho ilícito (conf. ZABALA DE GONZÁLEZ, Matilde - GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo Martín, "Indemnización punitiva", en VV.AA., *Responsabilidad por daños en el tercer milenio* (Homenaje a Atilio A. Alterini), Directores: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Bueres, Alberto J., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997).

De otro lado, debe destacarse que, en términos generales, cuando los precedentes se refieren a la existencia de "culpa grave", se trata de aquella que constituye una falta grosera, esto es, la que consiste en el hecho de no haber tomado una precaución que todos habrían juzgado necesaria. Este tipo de culpa únicamente se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación, identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido. Nótese que, en el derecho anglosajón, se ha exigido para que este resarcimiento proceda, un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador y un particular y significativo proceder que es mucho más que una mera negligencia en la comisión del



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

hecho ilícito. En efecto, deben existir circunstancias agravantes relativas a ese obrar que demuestren temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia (conf. C.N.Com. Sala A, causa n°42.318/14, del 19.05.21, y sus citas).

En consonancia con ello, la naturaleza que reviste esta figura importada del derecho extranjero, implica una evaluación más exhaustiva por parte del Juez al momento de aplicarlo. No puede pasarse por alto un análisis de la gravedad del hecho generador, pues reiteramos que no cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de pena que condena al incumplidor a reparar más allá del daño producido (conf. COLOMBRES, Fernando Matías, “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley, publicado el 16.09.2008).

10.2.iii.- Ahora bien, al momento de solicitar la revisión del rechazó del daño punitivo la apelante formula algunas consideraciones atribuyéndole a las accionadas un incumplimiento deliberado, doloso y malicioso de la obligación de desarrollar la travesía náutica en el tiempo convenido, como así también del deber de informar a los pasajeros, de manera previa a abordar el navío, los desperfectos técnicos que, según sus dichos, presentaba el buque. Para fundar tal conclusión, hace referencia a las pruebas rendidas en la causa, en especial la prueba pericial en ingeniería y el exhorto tramitado en el país vecino, en el que obra un informe de la Prefectura Naval de la República Oriental del Uruguay, que da cuenta que la demora en los arribos al puerto de la Ciudad de Colonia se venía produciendo en los días anteriores al viaje que, finalmente, desembocó en el presente litigio. Según su parecer, de aquellas probanzas se infiere que la embarcación ya contaba con averías en los recorridos anteriores, y que las empresas tenían conocimiento efectivo de ello (v. en ese sentido, punto 5.1. de la págs. 47/52 del escrito de expresión de agravios).

Sentada así la postura asumida por la pretensora, es válido recordar que en nuestro sistema, el concepto de prueba, está integrado con la atribución de las partes, la función del juez y el resultado que debe consagrar la sentencia. Para los litigantes, prueba es el conjunto de elementos autorizados por la ley para demostrar que la versión de los hechos, respectivamente expresada en los escritos de constitución del proceso, es exacta. Para el magistrado es una función de aportación, selección y valoración de los elementos indicados, con el fin de establecer que aquellas versiones son las exactas -verdad formal- o, donde proceda, la que efectivamente coincide con la realidad -verdad material-. Siempre debe ser sobre las “versiones dadas por las partes”. En otras palabras, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados en las alegaciones de los litigantes, en tanto sean controvertidos. Es decir, afirmados por una, desconocidos por la otra y siempre que sean conducentes (conf. C.N.Civ., Sala K, causa n°94195/16, del 11/05/21).

Frente a lo expuesto, y habiendo efectuado la compulsión de la totalidad de la prueba obrante en la causa y, en particular, deteniendo nuestra atención en aquella citada por la asociación demandante en sus quejas, no advertimos que en el *sub lite* se encuentre acreditado un obrar que permita subsumir adecuadamente la conducta que se reprocha en el ámbito de aplicación del art. 52 *bis* de la Ley N°24.240.

Veamos: del dictamen pericial técnico al que hace alusión la quejosa, no se desprende tal extremo. El perito ingeniero naval y mecánico, Alberto José Castro, en oportunidad de ser consultado con respecto a los motivos de la tardanza del buque Silvia Ana L., sostuvo que “*El navío al salir de la zona portuaria debe acelerar, es decir, aumentar al máximo de su potencia, y originar así el planeo del buque (efecto Hidrofoil), es decir se eleva sobre el agua disminuyendo el calado, en consecuencia el rozamiento del casco con el agua lo que origina el navío aumente la velocidad hasta llegar a 42 nudos (buque rápido). En ese caso, según declaración del testigo, el navío no se elevó, y en consecuencia continuó navegando como*



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

un buque lento (que también está en la plantilla de Buquebus). Debido a ello el navío en lugar de tardar 1hs., en el trayecto de Bs. As,- Colonia, tardó 2,5hs. Dado que el navío tenía la carga máxima, esta carga pudo haber impedido su elevación” (conf. fs. 385, el subrayado no corresponde con el texto original). Es decir que, más allá de lo sostenido por la actora en su memorial, lo cierto es que del informe no se infiere la existencia de un desperfecto técnico previo a que el buque zarpara, en los términos que expone la apelante para atribuirle a las demandadas el conocimiento con antelación de la falla. Repárese en que el perito dictamina la posible causa de la demora en la carga máxima, sin referir a un deterioro de la embarcación. Y ello conlleva, también, a la ausencia de certeza con respecto al alegado incumplimiento del deber de información en los instantes anteriores a que los pasajeros abordaran la nave.

Para mayor ilustración, hemos compulsado la totalidad del exhorto tramitado en la República Oriental del Uruguay, y tampoco observamos que aquel instrumento dé cuenta de un obrar malicioso o un incumplimiento deliberado del negocio jurídico, de la forma que se requiere para considerar esa conducta punible.

Mediante el registro acompañado por la Administración Nacional de Puertos del Departamento de Colonia de Sacramento, el Jefe de Departamento del Puerto, Luis A. Fontes, proporcionó los datos de la última semana de diciembre de 2013 (del 24/12/13 al 31/12/13), donde figuran el arribo programado (entrada prevista), arribo real (entrada real) y zarpe real (salida real) (conf. fs. 1166/1216) de distintas naves.

Cierto es que de la lectura de aquel informe se verifica la existencia de alguna demora en los días indicados por la recurrente, que varían en cada una de ellas, en el tiempo transcurrido (v. en especial fs. 1214/1215). Sin embargo, no menos lo es que en aquel listado, el organismo oficiado suministró datos de otras embarcaciones administradas por Los Cipreses S.A. y por Belt S.A., que también arribaron fuera del horario de

entrada previsto, experimentando cierto retardo en su llegada al puerto de destino (ver, en ese sentido, los registros de los navíos “Atlantic III” y “Eladia Isabel”). De lo expuesto se colige, que los datos allí provistos tampoco permiten afirmar que la demora en el arribo al Puerto de Colonia en los días previos por parte del buque “Silvia Ana L.”, haya tenido su causa en el mismo motivo por el cual se presentó el retraso de casi dos horas el día 28.12.13. Si durante el transcurso de esa semana, todas las embarcaciones administradas por la demandada que arribaron a ese mismo destino, experimentaron cierta tardanza, la demora puede obedecer más bien a cuestiones inherentes a la afluencia de pasajeros en el puerto o retrasos en las oficinas administrativas que gestionan los trámites de ingreso a un país (vgr. migraciones, policía portuaria, aduana, etc.), que a una causal técnica del propio buque. Y para dar cierto manto de certeza a tal hipótesis – sostenida, por lo demás, por las emplazadas en el responde del memorial-, no nos impresiona como un dato menor que la semana informada comprenda el periodo festivo de la navidad y fin de año, el cual, según el curso natural y ordinario de las cosas, conlleva un traslado mayor de viajeros en los distintos centros de transbordo nacionales e internacionales.

Por otro lado, el funcionario que suscribió la contestación del requerimiento judicial hizo constar que “... *referente a desperfectos, averías etc. del Buque Silvia Ana L. se informa que este Departamento no cuenta con información al respecto*” (conf. fs. 1166).

Finalmente, reafirma la conclusión a la que arribamos la circunstancia de que la actividad comercial marítima desarrollada por las accionandas lleva *in situ*, por su propia naturaleza, un alto nivel de control estatal por parte de las administraciones de los puertos internacionales de los dos países donde opera y de sus autoridades portuarias, con las consecuentes verificaciones e inspecciones que hacen a la seguridad náutica de los pasajeros y la correcta administración del tráfico en los puertos. De allí que, no pueda presumirse, sin ningún aporte probatorio, que las autoridades administrativas a cargo de los controles en ambas jurisdicciones, pudieran



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

admitir la displicencia a la que hace referencia la actora, en cuanto a las reiterados trayectos defectuosos y en distintos días que le atribuye a las demandadas. A ello se añade, que en el informe obrante a fs. 1220/1222 firmado por el Jefe de la División II de la Marina Mercante de la Prefectura de Uruguay, el mencionado contestó que por el servicio brindado por “Buquebus”, no se registra ninguna sanción a las empresas (conf. fs. 1221, primer párrafo).

Por todo lo expuesto, no ha quedado demostrado en la causa que el incumplimiento del contrato de transporte haya sido deliberado, doloso y malicioso del modo que la asociación de consumidores describe para solicitar la admisión del rubro. Ello, sumado a la interpretación restrictiva con la que debe ser abordada la pretensión punitiva, conlleva al rechazo de los agravios y la confirmación de lo decidido por el primer juzgador en la anterior instancia.

10.3.- Mecanismo de pago de los montos reconocidos

10.3.i.- En lo inherente al modo en que deberá ser abonada la sentencia definitiva dictada en autos, el juez de la instancia de grado aplazó su determinación para la etapa de ejecución de sentencia y, en particular, dispuso que este extremo sería establecido en la audiencia que fuese a fijarse a los fines de determinarse el valor resultante de la diferencia sobre la que nos hemos pronunciado en el punto 9.1. de la presente. En definitiva, resolvió que allí las partes establecerían la forma en la que materializará el pago a cada uno de los integrantes de la clase.

La actora también critica este punto, refiriendo para ello que la falta de determinación en cuanto a la forma y el plazo en que la demandada debe cumplir con el mandato judicial, transgrede lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°24.240, resultando un diferimiento innecesario. Argumenta que para que la sentencia cumpla con su destino ineludible, resulta imprescindible que se fije claramente las formas, plazos de pago y restitución. En razón de ello, en su memorial la pretensora solicita que las

sumas reconocidas sean abonadas por los mismos medios en que fueron percibidas por la demandada, esto es, con tarjeta de crédito o débito, mediante la acreditación de los fondos en dicha tarjeta de crédito o débito. Y, si el pago fue por transferencia bancaria, mediante la acreditación de los fondos en la misma cuenta de donde se originaron los pagos. Asimismo, y para el caso en que no pudiera realizarse de tal modo, requiere la realización del pago electrónico a través de COELSA o una empresa que brinde servicios similares.

10.3.ii.- Primeramente, se debe señalar que este Tribunal comparte lo sostenido en su ponencia por el Fiscal General, en cuanto sostiene que “... *asiste razón a la asociación recurrente en cuanto a que la sentencia del tribunal de grado debió adoptar los recaudos necesarios para asegurar la plena satisfacción de los derechos de incidencia colectiva reconocidos, fijando las pautas necesarias –forma y plazo en que podrá hacerse efectiva la reparación- a efectos de poder facilitar su ejecución. Sobre el punto, es necesario enfatizar que no basta con reconocer la afectación del derecho de incidencia colectiva, sino que también es necesario disponer los recaudos para asegurar que la condena tenga efectivo alcance con relación a todos los afectados en cuyo interés se promovió la acción, por cuanto es allí donde radica “[e]l verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes...*” (Fallos 332:111)” (conf. punto 7. del dictamen del día 5.0.5.21).

Esta solución, es la que mejor se corresponde con lo regulado por el artículo 54 de la Ley N°24.240 cuando, en su último párrafo, dispone que la sentencia que recaiga sobre cuestiones de índole patrimonial, como en el caso, debe contener las pautas para su ejecución. Sumado a ello, es la que mejor se aviene con la naturaleza del proceso, que tiende a tutelar los derechos de un grupo al que tanto el constituyente, como el legislador, le han otorgado un estándar de protección más acentuado atendiendo a la desigualdad estructural que se presenta en el sinalgama contractual del que forman parte. Además, es la que más se condice con el derecho a la tutela



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

judicial efectiva, en una de sus piezas centrales, como es el cumplimiento de lo decidido en el pleito (arg. arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

10.3.iii.- Habiendo, entonces, determinado que no corresponde diferir la estipulación del mecanismo de pago, nos detendremos, en lo sucesivo, a verificar las circunstancias que rodean a la clase que se ve beneficiada con el veredicto definitivo, para así establecer, prudentemente, el procedimiento que consideramos más idóneo para que cada miembro del colectivo alcance la indemnización que se le reconoce. Debemos, reiterar, una vez más, y a riesgo de ser redundantes, la complejidad intrínseca que esto conlleva, pues a la ausencia de normativa que regule los pautas de ejecución de los fallos dictados en estos procesos, se deben sumar las características particulares que presenta este caso.

A continuación señalaremos algunas de estas notas distintivas, para graficar las contingencias que tendremos presente al momento de resolver los parámetros de observancia de la sentencia final: **1)** El grupo de sujetos que conforman la clase representada por Consumidores Libres, ya se encuentra identificado en autos (conf. listado de pasajeros proporcionado por el perito contador). Entonces, quienes resultan acreedores de la indemnización judicial son individuos determinados cuya identidad se conoce, tanto en su prenombre y apellido, como también en sus documentos de identificación (D.N.I. y/o pasaporte); **2)** Por tratarse de un transporte de pasajeros internacional y de acuerdo a la nómina de viajeros que integraron el navío, muchos de ellos no son de nacionalidad argentina, motivo que hace presumir que algunos pudieran encontrarse domiciliados en el exterior (v. en ese sentido, nacionalidades indicadas en el Anexo I del dictamen contable); **3)** Algunos de los apellidos que conforman el listado, se identifican entre sí, situación que también nos lleva a considerar la presencia de grupos familiares dentro de esa travesía. Avala esta creencia, el hecho de que ante la proximidad de la fiesta de fin de año, la práctica indica que familiares y amigos se trasladen en conjunto. Siendo que, muchas veces, las compras de

varios de los boletos también las realiza uno sólo de ese clan; **4)** El contrato cuyo incumplimiento originó el deber de responder, no se trata de un negocio de ejecución continuada sino que ya tuvo comienzo, ejecución y fin, no encontrándose en la actualidad vigente la relación contractual que unió a las partes y dio origen a la reparación de los daños; **5)** El monto al que asciende la acreencia de cada uno de los pasajeros, no se encuentra conformado por devoluciones de rubros mal cobrados, como sí ha sucedido en otras acciones de esta naturaleza, donde se le ha ordenado el reintegro a clientes activos o ex clientes, de empresas prestadoras de diferentes tipos de servicios (vgr. compañías de telefonías móviles, entidades bancaridas, etc.); **6)** La reparación establecida a favor de cada viajante, por tratarse de daños uniformes o relativamente uniformes, ha sido justipreciada por el propio sentenciante y por esta Sala en la sentencia colectiva, sin que resultara necesario a tales fines la promoción del incidente individual que prevé el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor; **7)** Los montos por los que prospera la acción a favor de cada miembro del colectivo, no impresionan como sumas irrisorias que pudieran desmotivar el cobro por parte de cada uno de los interesados. Máxime si se tiene en cuenta que, como se refirió, en muchos casos el trayecto ha sido realizado por varios miembros de una familia, extremo que nos permite inferir un intereses relevante a la hora de reclamar el pago.

Formuladas las precisiones que anteceden, no parece posible acceder a los métodos solicitados por la asociación de consumidores en los puntos 3.3.1 y 3.3.1 de su pieza recursiva.

En lo relativo al pago a través de los mismos medios que fueron percibidas, esto es, mediante el depósito en los distintos canales de pagos bancarios con los que se hubiera saldado el precio de cada pasaje, no impresiona como la mejor solución para el caso.

En primer término, tenemos en cuenta que, como dijimos, las sumas que se reconocen en la causa, no obedecen únicamente a reintegros o



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

pagos de diferencias, sino que también provienen de la reparación de daños a las personas (daño moral- demora).

Desde este punto, ponderamos, por un lado, el tiempo transcurrido entre la adquisición de los tickets y el dictado esta sentencia (ocho años), lo que impide establecer, más que hipotéticamente, la vigencia de los contratos bancarios que precedieron a esos pagos. Por el otro, hacemos mérito de que, quien resulta el titular del medio de pago de los boletos puede, en algunos casos, no coincidir con el destinatario de la indemnización de la reparación por el daño a su persona, en cuyo caso el depósito de las sumas derivadas de este juicio a esas cuentas, podría importar un pago sin causa, pues ahí el *accipiens* carecería de derecho a recibir ese monto. Por tal motivo, resultaría engorroso determinar, en la etapa de ejecución, el grupo de viajeros que abonaron el pasaje con medios bancarios de su propia titularidad y así, considerar, que el pago ha sido destinado a quien goza del derecho a percibirlo, como así también, establecer si la cuenta desde la que partió el pago continúa activa en la actualidad.

Por otro lado, con respecto al otro método propuesto por la actora de transferir los montos emergentes de la liquidación que se practique en autos, a una empresa ajena a la *litis*, tampoco ella resulta una solución admisible para este Tribunal.

Desde un punto de vista formal, aquel extremo siquiera ha sido propuesto al juez de la instancia de grado, pues en oportunidad de solicitar en el escrito inaugural la modalidad de integración del pago, nada de esto ha sido requerido (conf. punto 10 de fs. 36), extremo que bastaría para desestimarlos en los términos de los arts. 271 y 277 del CP.C.C.N.

Solo a mayor abundamiento, y aun superando el escollo de forma que conlleva lo antedicho, tampoco parece procedente hacer lugar al pedido de la asociación demandante, que importa delegar la administración – aun provisoria- de fondos derivados de un litigio judicial a empresas que

resultan por completo ajenas a este proceso y que, además, no cuentan con facultades ni legales, reglamentarias o convencionales de custodiar los importes con causa en depósitos realizados en sede de este Poder Judicial.

Dicho esto, tampoco resulta admisible que hasta tanto logren ser localizados y se presenten en las actuaciones cada uno de los beneficiarios de la indemnización, el monto que surge de esta sentencia continúe conformando el patrimonio del deudor. Ello conduciría a la injusta solución de que, ante la eventualidad de que muchos de ellos no pudieran presentarse al cobro, quien incumplió sus obligaciones contractuales se vea beneficiado con su actuar displicente, al no proceder jamás al pago de su condena. Además, admitir esa solución también atentaría con la función disuasiva de este tipo de acciones.

En razón de lo expuesto, considerando este cúmulo de factores, es que se establece como mecanismo para el pago de las acreencias que, una vez aprobada la liquidación total de los montos debidos, con más los intereses que se fijan en el siguiente Considerando, la accionada deberá depositar en autos los montos que de ella surjan, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ejecución.

Cumplido con ello, en la instancia de grado, se dispondrán los actos necesarios para que esas sumas, sean colocadas a plazo fijo renovable cada treinta días, del modo que el juez de grado lo establezca.

Asimismo, efectivizadas las notificaciones a las que nos referiremos al abordar los agravios sobre el punto, quienes pretendan acceder a los montos reconocidos a su favor, deberán presentarse en las actuaciones a fin de exteriorizar su voluntad de cobro y estableciendo el *a quo* los procedimientos necesarios para la verificación de la identidad de quien comparece en la causa y el mecanismo a seguir, hasta que el interesado vea satisfecho su crédito.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

Oportunamente, el Juzgado ante el cual tramita la causa, dispondrá el plazo que tiene cada individuo que haya podido ser anoticiado personalmente, para presentarse al cobro. Como así también, el término genérico para que aquellos sujetos que no han podido ser notificados personalmente, puedan presentarse a reclamar el cobro de su acreencia. Vencido lo cual fijará el destino que habrá de dársele al remanente obrante en la cuenta de autos. Se destaca que ante la ausencia de previsiones normativas aplicables este Tribunal acude al recurso de la analogía y emplea la solución prevista en el art. 265 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (B.O. 19/03/21).

10.4.- Cómputo de los intereses

10.4.i.- En lo atinente al cálculo de los accesorios varias son las cuestiones expuestas por la recurrente en su memorial, que se relacionan con el momento a partir del cual estos habrán de computarse y el tipo o la tasa de interés que se debe de aplicar a las sumas por las que procede la demanda. Ello, a su vez, se relaciona, con el modo en que ha sido impuesta la condena en la anterior instancia (valores actuales), y habrán de ser revisados, naturalmente, atendiendo a la forma en que aquí se decide modificar lo relativo a la determinación de la diferencia entre el precio del buque rápido por el que se abonó y el buque lento que es el servicio que se prestó (valores históricos).

En primer término, corresponde formular una aclaración en orden a los agravios volcados por la apelante en cuanto a que el hito inicial solicitado para el cómputo de los accesorios. Por un lado, la asociación demandante dice que, para el pago de la diferencia entre ambos boletos, deben comenzar a correr desde el día en que se efectuó cada uno de los pagos (conf. punto 3.4.1.2.), pretensión que se debe desestimar por su improcedencia, pues al momento en que se celebró el negocio jurídico mediante el cual se adquirieron los pasajes, naturalmente el deudor de la

obligación aún no había incumplido lo pactado. Sólo ello, descarta la postura de la apelante, pues no podría considerarse la mora del deudor para el cómputo de los intereses, cuando recién había celebrado el contrato.

Por otra parte, requiere que los accesorios derivados de la indemnización, sean computados desde el día en que se demoró el servicio pactado, pues aquella fue la fecha en que se produjeron los daños que dieron causa a la indemnización (conf. punto 3.4.1.3.). Petición ésta que funda en el artículo 1748 del Código Civil y Comercial –en adelante, C.C. y C. o C.C.C.N.–, que entiende aplicable al caso en orden a lo dispuesto en el artículo 7 de ese mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, sin entrar en la discusión de si corresponde la aplicación de la normativa cuya entrada en vigencia ha sido posterior al día en que se sucedieron los daños, lo cierto es que aquella previsión no resulta aplicable al *sub lite*, pues aquí lo que se reconocen son los perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato. Es que el artículo 1748 del C.C.yC. determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional. En el ámbito de los contratos rige el pacto de las partes o en su caso, el de la mora. Esta nueva disposición recepta la opinión mantenida por la doctrina y la jurisprudencia, antes de la reforma del código, confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual: a partir de la fecha de producción o acaecimiento de cada daño (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), DE LORENZO, Miguel Federico, LORENZETTI, Pablo (coords.) *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado.*, T. VIII, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores). Este extremo, sella por completo la suerte del agravio, pues a esta altura del asunto no existe debate respecto de que la indemnización que se reconoce en autos encuentra su causa en la ejecución defectuosa del contrato de transporte marítimo. Circunstancia que tampoco le resuelta ajena a la recurrente, pues se corresponde con una cita de doctrina que ella misma transcribe en su memorial y que va en detrimento de la



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

interpretación que pretende darle a la norma (conf. punto 3.4.1.3., tercer párrafo).

10.4.ii.- Aclarado ello, y de conformidad con lo que aquí se resuelve en punto a la fijación del *quantum* que se corresponde con la diferencia entre lo abonado por cada pasajero en concepto de buque rápido y la suma estimativa que deberían haber pagado si hubieran contratado el servicio lento, teniendo en cuenta que esa condena es justipreciada a valores históricos, las sumas a reintegrar devengarán intereses que serán calculados a la tasa que usualmente es utilizada en el fuero, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, a treinta días, tipo vencido, desde el día siguiente de celebrarse la audiencia de mediación y hasta el depósito de las sumas en instancia judicial (confr. fs. 64 y art. 509 del Código Civil vigente al momento del incumplimiento contractual, Sala II, causa n°9701/08 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ CTI PCS S.A. s/ sumarísimo”, del 31.03.14). De allí en más, las sumas depositadas devengarán los intereses del plazo fijo al que se ha hecho mención en el punto anterior.

Asimismo, con relación a la determinación del monto indemnizatorio emergente de los rubros “demora” (pérdida de tiempo de vida) y daño moral, el Magistrado de la anterior instancia lo cuantificó a los valores del momento de su veredicto.

Sobre el particular, las argumentaciones tangenciales en cuanto a la inconveniencia del modo en que el sentenciante decidió fijar esta condena (valores actuales), sin alegaciones fundamentadas acerca de que ello conduce a detracciones del capital reconocido, no revisten de entidad suficiente para la revisión de la metodología seguida por el *a quo* en oportunidad de justipreciar en \$10.000 para cada viajero estos ítem. Por ello, no resulta procedente en estos autos modificar la pauta empleada por el juez de la anterior instancia.

Sin embargo, sí corresponde admitir parcialmente la crítica de la demandante en cuanto ésta se queja de que no se haya fijado una tasa de interés puro. En ese sentido, consideramos que asiste razón a la apelante en la medida que la circunstancia de que la condena haya sido fijado a valores actuales no enerva la posibilidad de reconocer los intereses resarcitorios derivados del incumplimiento de la demandada.

De este modo, la sentencia fue, efectivamente, expresada a valores actuales, es decir, vigentes a la fecha de su pronunciamiento, por tratarse de una deuda de valor (confr. LLAMBÍAS, J. J., “Tratado de Derecho Civil”, 3ra. Edición, T III, pág. 711). Con lo cual corresponde que, desde el día siguiente de la celebración de la audiencia de mediación y hasta la sentencia, estos montos que conforman el capital de condena lleve accesorios computados a la tasa del 6% anual (confr. C.S.J.N. Fallos 308:2402; 314:749, 760 y 881, entre muchos otros). A partir de quedar firme el pronunciamiento, se debe aplicar la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, a treinta días, tipo vencido (conf. esta Sala, causa n°6.642/2002 del 12.05.2009; Sala I causas n° 1.074/2001 del 17.05.2007 y 4.816/2005 del 23.08.2007; Sala III causa n°1.520/2005 del 22.07.2008; entre otras muchas). Ello, hasta el depósito de las sumas en instancia judicial, pues de allí en más devengarán los réditos derivados de la imposición a plazo fijo a la que antes de ha hecho referencia.

10.5. Sistema de notificación y publicidad de la sentencia

10.5.i.- El veredicto recurrido dispuso que, de acuerdo a lo solicitado en el punto 3.4 del objeto de la demanda relativo a la publicidad y notificación de la sentencia, y atendiendo a los términos que surgen del considerando VII –en el cual el Magistrado trató la extensión del resarcimiento-, las medidas que correspondan serían ordenadas una vez que se establezca la forma en la que se materializará el pago a cada uno de los pasajeros.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

Esto motivó la disconformidad de la accionante, quien consideró que este diferimiento también resultaba un sinsentido, el cual conspira contra los principios de economía y celeridad procesal. Por lo demás, agrega que este aplazamiento genera un dispendio de la actividad jurisdiccional pues habilita a la apertura de un nuevo debate respecto de la forma de notificar y publicitar la sentencia.

Aclarado ello, el Tribunal considera que asiste razón a la apelante en cuanto a que la decisión del Juez de grado, en cuanto atrasó la estipulación de los mecanismos de publicidad y notificación, sin expresar fundamentos idóneos para decidir de tal modo, debe ser revocada. Nótese, en ese sentido, que el único argumento que el *a quo* ha brindado para no fijar las pautas de notificación del decisorio al colectivo involucrado, ha sido lo resuelto en cuanto al diferimiento de uno de los rubros que conforman el reclamo. Y al margen que, en la sentencia que aquí se dicta, ese asunto ha sido modificado, no se desprenden tampoco los motivos por los cuáles la fijación de una audiencia, pudiera haber incidido en el avance de las notificaciones y la publicidad. Máxime si se repara que, como a continuación se verá, el anoticiamiento de 1067 sujetos determinados no se trata de una tarea para nada sencilla, ni célere.

Reafirma la necesidad de ordenar los mecanismos solicitados por la asociación demandante, sin más trámite, el hecho que a la fecha tampoco se han ordenado los mecanismos de anoticiamiento y difusión de la acción que estipula el artículo 54 de la Ley N°24.240, que posibilitan a quienes quieran excluirse del proceso manifestarse en ese sentido. De allí, que deba hacerse lugar al agravio, de conformidad con lo solicitado también por el Fiscal General –Ministerio Público al que la normativa del consumidor expresamente obliga a su actuación como Fiscal de la ley (conf. art. 52 de la Ley N°24.240)- quien en su ponencia requiere que se establezcan, en cuanto fuera posible, medidas de comunicación concretas, dirigidas individualmente a cada uno de los miembros del colectivo, a fin de

que tomen conocimiento de la decisión (conf. punto 8. del dictamen del día 5.05.21).

En igual sentido, es válido resaltar que en materia de procesos colectivos, la Corte Suprema refirió la necesidad de que “*se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieren tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte*” (conf. CS.J.N. “Halabi”, op. cit., Considerando 20).

En este aspecto, debe advertirse la importancia que reviste la implementación de un mecanismo de notificación cuya finalidad consiste en el anociamiento de una sentencia que pone fin al proceso colectivo. En orden a la importancia que ello reviste, corresponde recordar que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, tampoco regula específicamente el procedimiento de notificación que debe llevarse a cabo en los trámites como el que aquí se presenta. De allí que, la razonabilidad de los medios que se dispongan, deben tener en cuenta la finalidad que con la notificación y la publicidad se persigue, que es, nada más y nada menos, que dar a conocer a quienes integran el grupo representado por la asociación demandante, de la existencia de una indemnización reconocida en sede judicial a su favor (conf. esta Sala, causa n°2996/17 Inc. n°5 “*Usuarios y Consumidores Unidos c/ Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación s/ Incumplimiento de Prestación de Obra Social/Med. Prepaga*”, del 26.05.21).

Además, no está demás apuntar que la notificación de la existencia del proceso colectivo debe hacerse de manera directa a aquellos integrantes de la clase que se encuentran individualizados. A lo que debe agregarse la utilización de los medios de difusión más adecuados para anociar a todos los interesados, mecanismo este último que no debe obviarse (conf. NALLAR, Florencia; DE ARRASCAETA, Arturo; op. cit. p. 287). Ello así, pues puede ocurrir que alguno de los individuos identificados



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

no logre ser expresamente notificado, con lo cual los medios de publicidad operan como una difusión que por su amplitud, permite crear la ficción de que todos han tenido la posibilidad de tomar conocimiento de la causa, y determinar así que su derecho al debido proceso legal se encuentra salvaguardado.

10.5.ii.- Ahora bien, ya hemos referido que el grupo representado por la asociación de consumidores, se conforma de individuos determinados por lo que habrá de procurar que la notificación de cada uno de ellos sea personal, pues aquí se reconocen nada más, y nada menos que sumas de dinero que hacen a su derecho de propiedad (arg. art. 17 C.N.).

Si bien no existe disposición expresa que establezca el modo en que habrá de practicarse la notificación en este proceso grupal, dentro del ordenamiento legal argentino encontramos un supuesto que, aun con las diferencias del caso, el legislador previó que un grupo de sujetos determinados (tripulación y capitán) estuvieran representados en el juicio por otro (armador), y dispuso a esos efectos el mecanismo de anoticiamiento a seguir para la prosecución del trámite.

Recordemos que se entiende que todas las personas que cooperen en el auxilio de un buque tendrán acción para reclamar la parte proporcional del salario que les corresponda (conf. CHAMI, Diego E. *Manual de Derecho de la Navegación*, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2010. p. 912). La Ley N°20.094 le confiere en su art. 378 el ejercicio de la acción emergente de tal servicio –cuyo objeto consiste en la determinación y cobro del salario–, al armador del buque auxiliador, quien representa en el proceso al capitán y a los tripulantes. El salario a determinar mediante la sentencia judicial es único y se distribuirá entre todos aquellos que hubieran prestado tareas de auxilio. Por tal motivo, se entiende que todos los sujetos intervinientes tienen un interés legítimo en la medida que por medio del pronunciamiento jurisdiccional se le reconoce su remuneración. Sin perjuicio de este interés legítimo e individual de cada integrante del grupo, el

legislador optó por conferir la acción en primer término al armador, y puso en cabeza de éste la obligación de anotar a los interesados del inicio de la causa en la cual se fueran a debatir sus derechos.

Por este motivo, el art. 579 de la Ley N°20.094 prescribe que estos sujetos tienen derecho a intervenir en el juicio y que deben ser notificados en forma personal –en caso de conocerse sus domicilios- o citados mediante edictos que serán publicados durante dos días en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar donde quede radicado el juicio.

Si bien la causa que origina los créditos no guarda relación en nada con lo que acá se debate, sí existen determinadas similitudes que nos permiten transpolar por analogía aquella solución al caso. Percátense que en ambos, la clase se encuentra representada por una legitimación especial que otorga el ordenamiento jurídico (armador/asociación de consumidores), en los dos supuestos los sujetos son determinados (capitán y tripulantes/pasajeros), se conoce de su identidad (en un caso, a través del libro de rol, en el otro, el listado de pasajeros), los grupos conformados se encuentran identificados por intereses individuales homogéneos de naturaleza patrimonial y, a través de la discusión judicial, se les reconocen créditos dinerarios en una única sentencia (en el que cada uno tiene su porción de ese total).

Dicho esto, la conclusión a la que se arriba sin demasiada dificultad es la siguiente: si el legislador escogió un mecanismo de notificación personal para resguardar el derecho al salario, no podemos tomar otra alternativa, cuando se trata de una indemnización derivada de una relación de consumo, cuyo monto, además, no nos impresiona como irrisorio. Es que ambos sujetos gozan de una especial protección legal en los ámbitos donde cada uno desarrolla o bien su actividad laboral o, bien su rol de consumidor o usuario de un producto.

De allí, que se dispone como primera medida, que la notificación de los integrantes de la clase deberá, como regla, ser personal.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

Ahora bien, no escapa a nuestro conocimiento que esa faena resulta de una complejidad extrema, si se tiene en cuenta que, más allá de aquellos pasajeros que no se domicilian en el país, otros seguramente tienen su domicilio en extraña jurisdicción, y aun respecto de aquellos que se domiciliaran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el libramiento de centenares de cédulas judiciales en papel, resulta una tarea que no se condice con el contexto de emergencia sanitaria –con la reducción de personal presencial que eso implica- en el que nos encontramos inmersos y de la que, el Juzgado de la anterior instancia, no es ajena.

Es por ello, que se encomienda a la Asociación actora, quien en autos ha invocado su idoneidad para representar al colectivo que conforman los pasajeros de aquel navío, la presentación en la causa de un proyecto de notificación, que deberá atenerse a las siguientes pautas orientativas, más aquellas otras que la demandante y/o el Juez de grado consideren conducentes para cumplir con el cometido: debe procurarse la comunicación extrajudicial de los beneficiarios, utilizando para ello la totalidad de medios disponibles con los que se cuentan en la actualidad para poder dar con los interesados; además de poder formular las peticiones necesarias en las actuaciones a fin de recabar mayores datos de los viajeros y cursar a tales fines las misivas (vgr. listado de correos electrónicos que pudiera tener la demandada en sus registros, informes a organismos públicos, etc).

De modo previo a la concreción de tales diligencias, el Juez de grado, como director natural de la causa, podrá aprobarlo, observarlo o modificarlo, atendiendo a los fines que se persiguen y la protección del derecho al debido proceso legal de quienes se encuentran ausentes en el proceso y con la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, a los fines previstos en la ley consumeril. Asimismo, deberá presentar un informe en el término que el Magistrado de grado así lo consideré, para verificar la concreción de las diligencias que han sido puestas a su cargo y, eventualmente, solicitar la modificación de algunas de las medidas, teniendo en cuenta la ductilidad que una tarea de estas características conlleva.

Por último, atendiendo a que con el dictado de la sentencia de condena se reconocen derecho a favor de todos los que integran el colectivo y que, de la nómina de pasajeros se infiere que entre ellos habría sujetos que a la fecha no han adquirido la mayoría de edad, encomiéndose al juez de la instancia de grado, la oportuna intervención de la Defensoría Pública Oficial a los efectos que el Magistrado a quien competa, estime corresponder.

10.5.iii.- En lo inherente a la publicidad de la sentencia dictada en la causa, es menester disponer el modo en que se va a llevar a cabo, a los fines de posibilitar el conocimiento de los interesados respecto de lo que aquí se decide, para el caso que, como se dijo, la notificación personal ordenada resulte infructuosa.

Para determinar las medidas de difusión de la acción, atendemos también a que, como se dijo, el colectivo se encuentra conformado por personas que presumiblemente no se domicilien en el territorio nacional, motivo que conlleva que la utilización de canales disponibles en internet pueda coadyuvar al cometido que se pretende.

En cuanto al contenido que no podrá faltar en la publicación – sin perjuicio de las particularidades que, según el medio de difusión, pueda variar- deberá indicarse, los datos de la causa, el Juzgado donde se encuentra en trámite, la información de la asociación que representa al polo activo de la pretensión (vía de canales de comunicación que ésta denuncie para que se contacten sus representados), la identificación del viaje que dio origen al litigio, y que en estas actuaciones se ha reconocido una indemnización a favor de cada uno de sus pasajeros con motivo de la demora en el trayecto. Teniendo en cuenta que estas medidas pueden instrumentarse de manera paralela a que se practique la liquidación, deberá hacerse constar que en autos se ha reconocido, al menos \$10.000 a favor de cada uno de ellos (monto que se encuentra firme). Si bien ese monto, con más el reintegro ordenado y el cómputo de los intereses hará que, naturalmente, cada pasajero se vea beneficiado con una suma mayor, la incorporación de la suma



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

uniforme para todos, ilustrará a los integrantes de la clase que no se trata de un monto irrisorio, motivó que permitirá una información adecuada para la toma de su decisión. Además, la demandada no podría limitarse a la transcripción de la sentencia, sino que deberá adaptar la información suministrada en un léxico comprensible para el consumidor común (conf. art. 42 C.N., art. 4 Ley N°24.240 y art. 1100 del C.C.C.N.).

Para ello, una vez devuelta la causa a la instancia de grado, las demandadas deberán en el plazo de 10 días presentar un proyecto de texto a difundir en los distintos medios y, previo traslado a la actora y posterior control del Magistrado a cargo de la causa, será el que se publique en las vías a las que a continuación nos referiremos.

Consecuentemente, el Tribunal ordena que la información sea anoticiada mediante edictos que serán publicados durante dos días en el Boletín Oficial. Además, en el diario “Clarín” o “La Nación”, a elección de la actora, del domingo siguiente al día en que el juez de grado haya aprobado el contenido de la información a publicar y la asociación haya notificado a la demandada su opción con respecto a qué medio deberá ser publicado. Asimismo, deberá ser publicada en el espacio publicitario de los canales de televisión de “Telefe” o “El Trece”, también a opción de la accionante y en la franja horaria de 20 a 22hs. Todo ello, a cargo de las empresas demandadas.

En consonancia, las accionadas deberán incorporar en sus páginas *web*, así como también en el sitio oficial de Buquebus (<https://www.buquebus.com/>) el contenido al que nos referiremos anteriormente, el que deberá ser colocado en la sección principal de sus portales disponibles. Además, en el caso de que las demandadas cuenten con otros medios de difusión (redes sociales, Facebook, Twitter, etc.) deberá hacerse constar allí todos los datos. Y en lo relativo a “Buquebus”, este Tribunal ha podido constatar la presencia de dos cuentas verificadas, tanto en la red social Facebook Inc., como en la red social Instagram, bajo el

usuario “Buquebus”, donde deberá colocarse la información, a través de una publicación fija que no deberá ser removida, como así también el sector en el cual se incorporan las historias visualizadas por los usuarios que perduran por el término de 24hs., las que deberán ser publicadas por el término de 5 días consecutivos. El énfasis que coloca el Tribunal, para la visibilidad de las medidas en plataformas digitales, responde a que a través de ellas puedan tomar conocimiento los usuarios que han abordado el trayecto que motivó este juicio, domiciliados fuera del país, y que sigan a la cuenta de Buquebus en las redes sociales.

Por último, se encomienda a las demandadas la colocación de carteles informativos en lugares visibles de su sede, oficinas de información o reclamos y en el trayecto que media entre el control migratorio y el abordaje del buque en el puerto de Buenos Aires, por el término de sesenta días.

Todo ello, sin perjuicio de otras medidas complementarias que pudieran ser dispuestas por el sentenciante, solución que resulta conteste con el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la causa ya citada, “*Asociación Civil Cruzada Cívica p/la Def. de. C. y U.S.P.*”, en la cual admitió el recurso extraordinario federal y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, revocando así la negativa del juez de la causa de modificar en la etapa de ejecución los mecanismos de publicidad que surgían de un acuerdo homologado con anterioridad. El Máximo Tribunal sostiene que el rechazo de esas nuevas medidas “... *con sostén en la existencia de cosa juzgada se presenta revestido de un excesivo ritualismo y de una inadecuada valoración de aspectos relevantes del proceso, amén de que soslaya disposiciones procesales y de orden público de ineludible ponderación en el ámbito de las relaciones de consumo (art. 42, CN; y ley 24.240)*”.

10.6.- Pedido de la multa regulada en el art. 45 del C.P.C.C.N. por temeridad y malicia



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

En el punto 5.1.1. de la expresión de agravios, Consumidores Libres cuestiona el veredicto de la instancia de grado, sosteniendo para ello que el *a quo* difirió su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva y que, llegada dicha instancia procesal, omitió resolverlas.

Sin perjuicio de lo sostenido por la apelante en sus críticas, de la revisión de la causa se observa que, de modo previo a resolver la cuestión definitiva, el juez de grado dictó el pronunciamiento del día 13.07.20 (conf. fs. 1357/1359), a través del cual, entre otras incidencias, desestimó el pedido efectuado por la actora en los términos del art. 45 del Código de rito. Y esta decisión no resultó ajena a quien ahora introduce su disconformidad en forma extemporánea en el memorial, si se repara que fue la Dra. María Vanesa Fernández Aldorino -letrada patrocinante de la asociación- quien libró la cédula electrónica a la contraparte el mismo 13.07.20, quedando así notificada del rechazo a su pretensión (v. en ese sentido, constancia de emisión de cédula electrónica –entre partes- asentada en Sistema de Gestión en esa fecha).

De allí que los argumentos expuestos en su pieza recursiva en cuanto al análisis de la conducta desplegada por las accionadas a lo largo del proceso comportan, entonces, una reflexión tardía inadmisibles. En el caso ya se debatió sobre la pertinencia de la sanción por temeridad y malicia y la cuestión quedó resuelta en sentido negativo a lo postulado por la asociación de consumidores (conf. Considerando II de fs. 1357/1359), sin que esa parte interpusiera un recurso de revisión a lo allí resuelto. Juega el principio de preclusión, al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, 1994, t. I, n° 9, cita online: ABELEDO PERROT N°: 2504/000400; ver además: esta Cámara, Sala I, causa n° 4.388/01 del 7.10.04; Sala III, causa n° 8.639/93 del 6.09.95, entre otros). La regla impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (conf. C.S.J.N. *Fallos* 296:643; 320:1670, entre otros).

Lo dicho resulta suficiente para desestimar las críticas de volcadas al respecto.

10.7.- Falta de condenación en costas respecto de las excepciones planteadas por la demandada (falta de personería y defecto legal)

En el veredicto recurrido, el juez de la instancia de grado desestimó la defensa de falta de personería introducida por la demandada en el responde de su demanda, de conformidad con los argumentos que expuso en el Considerando IV del fallo apelado. Sin perjuicio de ello, ni en el referido Considerando, ni en la parte resolutive de la sentencia, se expidió con respecto a las costas generadas por la incidencia, aspecto que fue motivo de crítica por la recurrente.

Así planteada la cuestión, se debe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que la omisión en el decisorio sobre la imposición de costas no puede considerarse como una negativa implícita de imponer las costas al vencido, entendiéndose que si no está expresamente fundado se debe sancionar con la nulidad (conf. CSJN, in re “Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes ley 20.793, artículo 3º”, publicado en E. D., t. 169, página 351, fallo 47.435; Azpelicueta, J.J., “La falta de pronunciamiento sobre costas no implica su distribución - La Corte Suprema y la buena doctrina -”, en E.D., t. 170, página 1001). Aclarado ello, el Tribunal no advierte mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del Código procesal), aplicable con mayor rigurosidad en materia de incidentes (conf. esta Sala, causa n°8204/05 del 6.05.08; Sala III, causa n°8093/03 del 3.10.06, entre otros). Máxime, teniendo en cuenta, que la asociación demandante contestó las excepciones deducidas por la demandada (v. fs. 119/136) y que, alguno de los argumentos allí señalados han sido fundamento del decisorio del juez de grado.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014

En razón de lo expuesto, se debe admitir el agravio de la actora e imponer las costas generadas por la incidencia, a la demandada en su calidad de vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos por el Fiscal General el día 5.05.21, que el Tribunal comparte y hace suyos, y los aquí esgrimidos, **SE RESUELVE:** Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora. En consecuencia: a) Modificar lo resuelto en cuanto a la determinación de los montos relativos al reintegro de la diferencia entre el precio relativo al buque rápido y el buque lento, los que se fijan de acuerdo a los términos que surgen del punto 9.1. de la presente; 2) Confirmar la desestimación del rubro “daño punitivo”; 3) Modificar lo dispuesto en la anterior instancia en cuanto al mecanismo de pago de la condena, a cuyo fin deberán observar las pautas que se establecen en el punto 9.3. de este decisorio; 4) Establecer que la condena llevará los intereses de acuerdo al modo en que han sido discriminados en el punto 9.4.; 5) Fijar el procedimiento para la notificación de la clase involucrada en el pleito y la publicidad de lo resuelto, en los términos que surgen del punto 9.5. 6) Rechazar los agravios relativos a la omisión del tratamiento del pedido de la multa por temeridad y malicia y; 7) Admitir las quejas respecto a la falta de condenación en costas, respecto de las excepciones planteadas por las demandadas, las que se imponen a éstas en su calidad de vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.)

Finalmente, las costas de esta instancia a la demandada por resultar sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Difiérese la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre aprobada y firme la liquidación del crédito admitido.

Quedan sin efecto las regulaciones de honorarios formuladas en el fallo apelado (art. 279 del Código Procesal), lo que torna inoficioso el pronunciamiento sobre las apelaciones deducidas al respecto.

El doctor Ricardo Gustavo Recondo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y al Fiscal General en la forma requerida en su dictamen, encomendado al juez de la instancia de grado la vista dispuesta el Ministerio Público de la Defensa. Oportunamente, devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7408/2014



#24560745#296514624#20210804151007678